



UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.  
Secretaría de Gobierno

DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA

**CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS Y FORMACIÓN DE  
CIUDADANOS DE BOGOTÁ COMO MEDIADORES COMUNITARIOS  
PARA EL DISTRITO CAPITAL**

**MÓDULO 5  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA**

**Bogotá, noviembre de 2001**

## **1. Identificación del programa**

Area:	Sociología Jurídica
Docentes:	Dr. Jaime Ballesteros Beltrán Dr. Mario Germán Iguarán Arana Dra. María Eugenia Gómez Chiquiza Dr. Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento
Campo de formación:	Específico.
Intensidad horaria:	15 horas. 8 conceptuales y 7 de práctica
Módulo:	Cinco

## **2. Objetivos**

Aportar elementos básicos para la comprensión de la estructura del Estado y el papel que desempeña el mediador comunitario en la resolución alternativa de conflictos

## **3. Metodología**

Inducción, exposición, lectura de textos seleccionados, discusión y conclusiones.

## **4. Resultados esperados**

Los mediadores comunitarios deben estar en capacidad de:

- Reconocer el lugar que corresponde a la mediación comunitaria en la estructura del Estado y en la resolución alternativa de conflictos.
- Establecer los alcances y límites de la figura
- Desarrollar actitudes de responsabilidad frente al ejercicio de la mediación comunitaria

## **5. Sistema de evaluación**

- Registro de asistencia al 80% de las horas programadas

- Test mínimo de apropiación del contenido
- Participación en los grupos de discusión

## **6. Programa del área**

### **6.1 ESTADO**

- 6.1.1 Concepto.
- 6.1.2 Principios básicos de la organización estatal.
  - 6.1.2.1 El principio de la separación de los poderes.
  - 6.1.2.2 El principio del Estado unitario con autonomía de sus entidades territoriales
  - 6.1.2.3 Principio de la dignidad humana.
- 6.1.3 Estructura del Estado Colombiano.
  - 6.1.3.1 Ramas del Poder Público
    - 6.1.3.1.1 legislativa
    - 6.1.3.1.2 Ejecutiva
    - 6.1.3.1.3 Judicial
  - 6.1.3.2 Órganos de Control.
    - 6.1.3.2.1 Contraloría General de la República
    - 6.1.3.2.2 Procuraduría General de la Nación
    - 6.1.3.2.3 Defensoría del Pueblo
  - 6.1.3.3. Organización Electoral
  - 6.1.3.4. Organización Territorial.

### **6.2 ESTADO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (art.116 de la C.P.).**

- 6.2.1 Jurisdicción Constitucional.
- 6.2.2 Jurisdicción Ordinaria.
- 6.2.3. Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 6.2.4. Jurisdicción Disciplinaria.
- 6.2.5. Jurisdicciones Especiales.
- 6.2.6. Fiscalía General de la Nación.Congreso.
- 6.2.7. Autoridades Administrativas.
- 6.2.8. Particulares.

### **6.3 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

- 6.3.1 Concepto
- 6.3.2 Supremacía de la Constitución
- 6.3.3 Justicia en la Constitución
- 6.3.4 Equidad en la Constitución
- 6.3.5 Acciones Constitucionales
  - 6.3.5.1 Acción de inexequibilidad por inconstitucionalidad

- 6.3.5.2 Acción de nulidad por inconstitucionalidad.
- 6.3.5.3 Acción de tutela.
- 6.3.5.4 Acción de cumplimiento.
- 6.3.5.5 Acciones populares y de grupo.

#### **6.4 DERECHOS FUNDAMENTALES.**

- 6.4.1 Concepto
- 6.4.2 Clasificaciones
- 6.4.3 Derechos y Principios

#### **6.5 TENDENCIA A LA DESJUDICIALIZACION DE LOS CONFLICTOS.**

#### **6.6 NORMATIVIDAD JURIDICA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS. NOCIONES DE:**

- 6.6.1 Mediación
- 6.6.2 Conciliación
- 6.6.3 Amigable composición
- 6.6.4 Transacción
- 6.6.5 Arbitramento
- 6.6.6 Mediador comunitario
- 6.6.7 Promotor de convivencia

#### **6.7 EL MEDIADOR Y LAS PARTES. REQUISITOS Y ROLES**

#### **6.8 LA JUSTICIA Y EL CIUDADANO**

- 6.8.1 Confianza
- 6.8.2 Credibilidad
- 6.8.3 Corresponsabilidad.

#### **6.1. ESTADO.**

##### **6.1.1. Concepto.**

El Estado es una organización política que comprende a todas las personas. Con las siguientes características:

- Es un poder dominante
- Es una persona representativa de la sociedad, en su seno y frente a otros Estados
- Es un poder soberano
- Es un poder en evolución, y
- Sirve a unos fines.

## **6.1.2. Principios básicos de la organización estatal.**

### *6.1.2.1 Separación de los poderes.*

Son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

### *6.1.2.2 Unidad con autonomía de sus entidades territoriales*

Colombia es un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, como son los municipios, distritos, departamentos, territorios indígenas, provincias y regiones.

### *6.1.2.3 Dignidad humana.*

El Estado Colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

## **6.1.3. Estructura del Estado Colombiano.**

### *6.1.3.1 Ramas del Poder Público*

#### 6.1.3.1.1 Legislativa:

Esta conformada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes; por lo cual se dice que es un sistema bicameral.

A esta le corresponde ejercer el control político sobre el gobierno y la administración, reformar la Constitución y hacer las leyes.

#### 6.1.3.1.2 Ejecutiva:

De ella hacen parte el Presidente de la República, el Vicepresidente, el Gobierno, los ministros y los directores de los departamentos administrativos.

Su función está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

#### 6.1.3.1.3 Judicial:

Esta conformada por las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, penal militar, indígena, de paz, Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura.

Le corresponde administrar justicia, por lo que sus decisiones son independientes y sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

El derecho a acceder a la administración de justicia se le garantiza a toda persona y la ley indicara en que casos podrá hacerse sin la representación de abogado.

Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

#### 6.1.3.2 *Órganos de Control.*

##### 6.1.3.2.1 Contraloría General de la República:

El control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

En casos especiales la vigilancia se puede realizar por empresas privadas colombianas escogidas por concurso publico de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

##### 6.1.3.2.2 Procuraduría General de la Nación:

El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Publico, el cual es ejercido por éste y por los procuradores delegados y agentes ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

A la Procuraduría General de la Nación le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés publico

y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones publicas.

#### 6.1.3.2.3 Defensoría del Pueblo:

El Defensor del Pueblo forma parte del Ministerio Publico y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

Velara por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá, entre otras funciones, la de orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado y la invocar el derecho de habeas corpus e interponer acciones de tutela.

#### 6.1.3.3 *Organización Electoral.*

La organización electoral se encuentra conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley.

Le corresponde llevar a cabo todo lo atinente a las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

#### 6.1.3.4 *Organización Territorial.*

La administración publica presenta los siguientes niveles: el nacional, el seccional y el local. Los dos últimos están previstos en la Constitución bajo el nombre de “organización territorial”, y están conformados por los Departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y las entidades descentralizadas locales.

### **6.2. ESTADO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (art.116 de la C.P.)**

La rama judicial esta integrada por las siguientes jurisdicciones y organismos: (ver anexo 1)

#### **6.2.1. Jurisdicción Constitucional.**

La jurisdicción constitucional, encargada de garantizar la integridad y la supremacía de la Constitución, integrada exclusivamente, por la Corte Constitucional. A este respecto vale la pena hacer notar que de esta jurisdicción también hacen parte las demás corporaciones y juzgados que excepcionalmente cumplan funciones de control judicial constitucional, como serian por ejemplo, los jueces que conocen de la acciones de tutela.

### **6.2.2. Jurisdicción Ordinaria.**

La jurisdicción común y ordinaria, conformada por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito judicial y los juzgados civiles, laborales, penales agrarios, de familia y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley encargada de resolver los asuntos relacionados con los temas mencionados.

### **6.2.3. Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo cual hacen parte el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos, encargada de dirimir los litigios de la administración pública.

### **6.2.4. Jurisdicción Disciplinaria.**

Conformada por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales y encargada de ejercer la función disciplinaria en relación con los funcionarios, empleados judiciales y abogados en ejercicio. Entre otras funciones le corresponde también dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales y entre los consejos seccionales o entre las salas de un mismo consejo seccional.

### **6.2.5. Jurisdicciones Especiales.**

#### *6.2.5.1 Justicia Penal Militar:*

Conocen de los delitos cometidos por los militares activos con ocasión del servicio.

#### *6.2.5.2 Autoridades de los pueblos indígenas:*

Podrán ejercer funciones judiciales dentro su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república.

#### *6.2.5.3 Jueces de paz:*

Encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Se podrán elegir por votación popular.

#### **6.2.6. Fiscalía General de la Nación.**

La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determina la ley.

A la Fiscalía General de la Nación le corresponde, de oficio ó mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competente.

#### **6.2.7. Congreso.**

Ejercerá determinadas funciones judiciales como la acusar al Presidente de la República o quién haga sus veces o a los magistrados de las altas corporaciones por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus funciones.

#### **6.2.8. Autoridades Administrativas.**

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

#### **6.2.9. Particulares.**

Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en sus asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la Ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los

particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.

## **6.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

### **6.3.1. Concepto**

Es el conjunto de normas que organizan políticamente un Estado, que se encuentran a menudo en varios documentos, a las cuales se les otorga un valor máximo y cuya reforma se trata con especial cuidado.

### **6.3.2. Supremacía de la Constitución**

La Constitución es la norma de normas o ley fundamental; en consecuencia, es la normatividad jerárquicamente superior, toda vez que es producto de la voluntad del soberano, es decir, del constituyente.

Todas las normas y actos estatales –leyes, decretos, resoluciones, ordenes, acuerdos, ordenanzas, etc, se hayan subordinados a ella, al punto que su validez depende de su conformidad con la Constitución.

### **6.3.3. Justicia en la Constitución**

Al señalarse en la Constitución una igualdad material (art. 13) la “justicia” es entendida como una igualdad, pero real, es decir como medida armónica de cambio y de distribución.

### **6.3.4. Equidad en la Constitución**

La equidad como fundamento de una mediación o un fallo, es la proyección en el caso específico de lo que es la justicia.

Aun cuando la equidad como tal no constituye una fuente de derecho positivo, las pautas que se derivan de su aplicación y las que surgen de la aplicación del derecho legislados, no tiene contenidos necesariamente diferentes.

La ley y la equidad no son opciones materialmente excluyentes y, por lo tanto, una decisión en equidad, sin dejar de serlo, puede ser también una decisión jurídicamente aceptable.

### **6.3.5. Acciones Constitucionales**

#### *6.3.5.1 Acción de inexecuibilidad por inconstitucionalidad.*

Se ejerce ante la Corte Constitucional para cuando una ley o un decreto ley desconocen la supremacía e integridad de la Constitución.

#### *6.3.5.2 Acción de nulidad por inconstitucionalidad.*

Se ejerce ante el Consejo de Estado para cuando un decreto reglamentario vulnera la Constitución.

#### *6.3.5.3 Acción de tutela.*

Se ejerce ante cualquier juez para cuando se violan o amenazan con violación derechos constitucionales fundamentales.

#### *6.3.5.4 Acción de cumplimiento.*

Se ejerce ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para cuando no se cumplen las leyes o los actos administrativos.

#### *6.3.5.5 Acciones populares y de grupo.*

Se ejerce ante los Tribunales o juzgados para cuando se vulneran derechos o intereses colectivos o se han causado perjuicios a un grupo o clase de personas.

## **6.4. DERECHOS FUNDAMENTALES.**

### **6.4.1. Concepto**

Son aquellos derechos inherentes a la persona y/o necesarios para su autoperfeccionamiento. Así, el derecho a la paz, que se muestra entre nosotros a través de los derechos a la mediación o conciliación, resulta ser derecho fundamental.

### **6.4.2. Clasificaciones**

Derechos de primera, segunda y tercera generación.  
Derechos de aplicación inmediata y programáticos.  
Derechos individuales y colectivos.

### **6.4.3. Principios y derechos**

Los principios constitucionales son esa parte política y no meramente jurídica de la constitución. Son ese segmento dogmático y no simplemente preceptivo de la carta. Son esos ideales que el que hizo la constitución en su momento consideró como lo más importante.

Ejemplos:

- Estado Social de Derecho.
- Familia como institución básica.
- Prevalencia de los derechos del niño.
- Dignidad humana

De los principios como el de la dignidad humana, se derivan los derechos fundamentales.

### **6.5. TENDENCIA A LA DESJUDICIALIZACION DE LOS CONFLICTOS.**

La Administración de Justicia por particulares como tendencia tiene fundamentos constitucionales y legales. En efecto, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derechos o en equidad, en los términos que determina la Ley (art.116 inc.4 de la Constitución Política).

En ese orden de ideas, la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señala los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios (art. 8º Ley 270 de 1996).

Así, mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda complicación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición, figuras reguladas principalmente por el Decreto 2279 de 1998 y por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.

Ahora, en desarrollo de esa tendencia, el Congreso expidió la Ley 640 de 2001 sobre conciliación obligatoria y otras materias relacionadas.

Dicha norma, en la mayoría de sus apartes entrara a regir un año después de su publicación, razón por la cual continuaran vigentes hasta entonces las disposiciones anteriores.

## **6.9   NORMATIVIDAD JURIDICA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.**

En Colombia la gran mayoría de métodos alternos de solución de conflictos se han generado a partir de 1991 cuando se expide la Ley 23 de dicho año, sin perjuicio que algunas figuras como el arbitramento, hubiesen sido recogidas por la legislación desde años atrás, o incluso la misma conciliación.

**6.9.1. Mediación.** Sin existir definición exacta de la figura, podemos afirmar que es un mecanismo en el cual dos o más partes resuelven sus diferencias por sí mismas, de manera autónoma y amigable, con la ayuda de un tercero imparcial aceptado por ambas partes. Por tratarse de una solución cuya fuerza proviene de las partes mismas, es un sistema de **autocomposición de conflictos.**

**6.9.2. Conciliación.** Como ya se afirmó, pese a haber sido utilizada en Colombia desde 1825, la conciliación adquiere identidad a partir de la ley 23 de 1991. Es también un sistema de autocomposición de conflictos y puede surtirse ante las autoridades judiciales, las administrativas y los Centros de Conciliación debidamente autorizados. Los efectos que le da la ley son los de una sentencia, aspecto que ubica a Colombia como uno de los países que ha logrado mayores avances a nivel mundial.

**6.9.3. Amigable composición.** Aunque por definición se asimila a la mediación, se diferencia de aquella en que en este caso los particulares delegan en un tercero las facultades de precisar con fuerza vinculante, la solución de un conflicto específico. No está reconocida legalmente y su decisión obliga a las partes de la misma manera que una transacción. En Colombia no ha tenido mayor desarrollo.

**6.9.4. Transacción.** Ha sido este por excelencia el concepto mas arraigado para indicar un arreglo amigable, eso si, proveniente de las partes. Claro está que tal proveniencia no indica rigidez

en el sentido de impedir que un tercero pueda proponer una fórmula que luego sea acogida, pero su fuerza es tal, que no solamente se ubica como mecanismo alternativo de solución de conflictos, sino que también ha sido acogido por la administración de justicia como “forma anormal de terminación del proceso judicial”. Debe entenderse, por supuesto, que cualquiera de estos mecanismos podrán ser utilizados a para resolver conflictos, pero sólo aquellos que la ley no prohíba o que por su naturaleza impliquen derechos renunciables y no atenten contra el orden público.

**6.9.5. Arbitramento.** Aquí las partes involucradas en un conflicto transigible, determinan que cualquier diferencia surgida de una relación contractual entre ellas, sea resuelta por particulares a quienes se les denomina árbitros. Su pronunciamiento equivale a una sentencia y se llama Laudo Arbitral. Si desde el contrato se acuerda esta solución de las diferencias, estamos en presencia de la “cláusula arbitral”; pero si el acuerdo para dirimirlo de esta forma surge al presentarse el conflicto, se llamará simplemente “Compromiso”. Puede ser en derecho, en equidad o técnico.

**6.9.6. Mediación comunitaria.** Podemos afirmar en principio que su estructura es similar a la de la mediación general ya vista. La hace especial es circunscribirse a un marco específico de un conglomerado social donde el mediador tiene un reconocimiento general que le imprime validez a la decisión que ante él, o gracias a él tomen las partes para dirimir el conflicto. El mediador comunitario es entonces un miembro de esa comunidad que voluntariamente y de forma gratuita presta sus servicios a esa comunidad. Su legitimidad deriva del reconocimiento social, de la eficacia de sus servicios, de ñlos valores que practica y promueve, de la confianza que genera y de la que su colectivo le asigna.

**6.9.7. Promotor de convivencia.** Esta figura que legalmente no ha sido reconocida, representa más la finalidad de la mediación comunitaria. Es la razón de ser de cualquier gestión de resolución de conflictos al interior de una comunidad.

## **6.10 EL MEDIADOR Y LAS PARTES. REQUISITOS Y ROLES**

## **LA JUSTICIA Y EL CIUDADANO**

**6.10.1. Confianza.**

**6.10.2. Credibilidad.**

**6.10.3. Corresponsabilidad.**

.